**293**



**INFORME No. 293/22**

**PETICIÓN 1202-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

PEDRO SÁNCHEZ JACINTO Y OTROS

EL SALVADOR

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 298

19 octubre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 19 de octubre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 293/22. Petición 1202-14. Admisibilidad.

Pedro Sánchez Jacinto y otros. El Salvador. 19 de octubre de 2022.

A picture containing text, sign, tableware, dishware

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Pedro Sánchez Jacinto y otros[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | Grupo de Despedidos del Gobierno de El Salvador |
| **Estado denunciado:** | El Salvador |
| **Derechos invocados:** | Artículo 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); artículos 6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4); y otros tratados internacionales[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 10 de septiembre de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 17 de junio de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 12 de enero de 2022 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 8 de diciembre de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia sobre posible archivo** | 14 de enero de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 23 de junio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | Parcialmente, en términos de la Sección VI |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional de El Salvador por la violación de los derechos humanos de un grupo de extrabajadores del sector gubernamental, a consecuencia de la falta de cumplimiento de sentencias en las cuales se determinaron, principalmente, indemnizaciones en su favor por haber sido despedidos de manera injustificada.
2. Se relata en la petición que entre 2010 y 2012 las presuntas víctimas, en su calidad de trabajadoras y trabajadores del Gobierno de El Salvador, fueron despedidas de manera injustificada. Refieren que el régimen laboral al que pertenecían estaba regulado por la Ley de Servicio Civil y por la legislación laboral salvadoreña; asimismo, indican que fueron notificadas de manera verbal o escrita sobre sus despidos, y que sus contratos laborales no serían prorrogados. De la información contendida en el expediente se desprende que las presuntas víctimas, de manera individual, interpusieron distintos recursos en contra de los alegados despidos injustificados en distintos ámbitos: laboral, civil, administrativo y ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, particularmente conforme a lo siguiente:

*Procedimientos ante la jurisdicción laboral*

1. El señor Andrés de Jesús Urquilla Aragón inició un Juicio Ordinario de Trabajo alegando su despido injustificado en contra del ramo de Justicia y Seguridad Pública de El Salvador. En sentencia de 28 de julio de 2011 la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador condenó el pago de USD$. 1,808.17 en su favor en concepto de indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional, y por concepto de salarios caídos. Inconforme con ello, la Fiscalía General de la República interpuso un recurso de apelación; en sentencia 25 de abril de 2012 la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia apelada; revocó la parte pertinente al pago en concepto de vacación y aguinaldo proporcional, absolviendo a la parte demanda al pago de dichas prestaciones; y condenó al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública a pagar en favor del señor Urquilla la cantidad de USD$. 284.76 por concepto de salarios caídos.
2. El señor Carlos Alberto Pérez López inició un Juicio Ordinario de Trabajo alegando su despido injustificado en contra del ramo de Justicia y Seguridad Pública de El Salvador. En sentencia de 28 de septiembre de 2011 la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador condenó el pago de USD$. 3,947.80 en su favor en concepto de indemnización por despido injusto; USD$. 189.38 por concepto de vacación proporcional; USD$. 10.33 en concepto de aguinaldo proporcional; y USD$. 439.00 por concepto de salarios caídos.
3. El señor José Alberto Joaquín Sánchez inició un Juicio Ordinario de Trabajo alegando su despido injustificado en contra del ramo de Justicia y Seguridad Pública de El Salvador. En sentencia de 30 de junio de 2011 la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador condenó el pago de USD$. 6,230.54 en su favor en concepto de indemnización por despido injusto; USD$. 162.79 por concepto de vacación proporcional; USD$. 14.04 por aguinaldo proporcional; y USD$. 4,489.34 por salarios caídos. Inconforme con ello, la Fiscalía General de la República interpuso un recurso de apelación; en sentencia de 21 de mayo de 2012 la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia apelada; revocó la parte pertinente al pago en concepto de vacación y aguinaldo proporcional, absolviendo a la parte demanda al pago de dichas prestaciones; y condenó al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública a pagar en favor del señor Joaquín la cantidad de USD$. 284.77 por concepto de salarios caídos.
4. El señor José Hilario Gabriel inició un Juicio Ordinario de Trabajo alegando su despido injustificado en contra del ramo de Justicia y Seguridad Pública de El Salvador. En sentencia de 31 de mayo de 2011 la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador decidió el pago de USD$. 2,161.60 en su favor en concepto de indemnización por despido injusto, salarios caídos, vacación y aguinaldo proporcional. Inconforme con ello, la Fiscalía General de la República interpuso un recurso de apelación; en sentencia de 5 de septiembre de 2012 la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia apelada; revocó la parte pertinente al pago en concepto de vacación y aguinaldo proporcional, absolviendo a la parte demanda al pago de dichas prestaciones; y condenó al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública a pagar en favor del señor Hilario la cantidad de USD$. 284.76 por concepto de salarios caídos.
5. El señor José Francisco Fabián inició un Juicio Ordinario de Trabajo alegando su despido injustificado en contra del ramo de Justicia y Seguridad Pública de El Salvador. En sentencia de 12 de julio de 2011 la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador condenó el pago de USD$. 7,303.20 en su favor en concepto de indemnización por despido injusto; USD$. 151.37 por concepto de vacación proporcional; USD$.13.34 en concepto de aguinaldo proporcional; y USD$.498.40 por concepto de salarios caídos.
6. El señor Mauricio Romero inició un Juicio Ordinario de Trabajo alegando su despido injustificado en contra del ramo de Justicia y Seguridad Pública de El Salvador. En sentencia de 7 de septiembre de 2011 la Cámara Segunda de lo Laboral condenó al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública a pagar al señor Romero la cantidad de USD$. 4,095.01 en concepto de indemnización por despido injustificado, vacaciones, aguinaldo y salarios caídos. Inconforme con ello, la Fiscalía General de la República interpuso un recurso de apelación. En sentencia de 17 de enero de 2014 la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia apelada; revocó la parte pertinente al pago en concepto de vacación y aguinaldo proporcional, absolviendo a la parte demanda al pago de dichas prestaciones; y condenó al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública a pagar en favor del señor Romero la cantidad de USD$. 387.57 por concepto de salarios caídos.
7. El señor Pablo Roberto Hernández Hernández inició un Juicio Ordinario de Trabajo alegando su despido injustificado en contra del ramo de Justicia y Seguridad Pública de El Salvador. En sentencia de 22 de agosto de 2011 la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador condenó el pago de USD$. 7,582.35 en su favor en concepto de indemnización por despido injusto, vacación, aguinaldo proporcional y salarios caídos. Inconforme con ello, la Fiscalía General de la República interpuso un recurso de apelación; en sentencia de 8 de noviembre de 2013 la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia apelada; revocó la parte pertinente al pago en concepto de vacación y aguinaldo proporcional, absolviendo a la parte demanda del pago de dichas prestaciones; y condenó al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública a pagar en su favor la cantidad de USD$. 284.76 por concepto de salarios caídos.
8. El señor Pedro Sánchez Jacinto inició un Juicio Ordinario de Trabajo alegando su despido injustificado en contra del ramo de Justicia y Seguridad Pública de El Salvador. En sentencia de 27 de julio de 2011 la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador condenó el pago de USD$. 10,941.71 en su favor por indemnización por despido injusto; USD$. 105.86 por concepto de vacación proporcional; y USD$. 495.83 por concepto de salarios caídos. Inconforme con ello, la Fiscalía General de la República interpuso un recurso de apelación. En sentencia de 16 de marzo de 2012 la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia apelada; revocó la parte pertinente al pago en concepto de vacación y aguinaldo proporcional, absolviendo a la parte demanda al pago de dichas prestaciones; y condenó al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública a pagar en favor del señor Sánchez la cantidad de USD$. 283.37 por concepto de salarios caídos.
9. El señor Salvador Antonio Sintigo Morales inició un Juicio Ordinario de Trabajo alegando su despido injustificado en contra del ramo de Justicia y Seguridad Pública de El Salvador. En sentencia de 13 de julio de 2011 la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador condenó el pago de USD$. 5,137.02 en su favor en concepto de indemnización por despido injusto; USD$. 83.70 por concepto de vacación proporcional; USD$. 12.67 en concepto de aguinaldo proporcional; y USD$. 449.06 por concepto de salarios caídos. Inconforme con ello, la Fiscalía General de la República interpuso un recurso de apelación; en sentencia de 17 de febrero de 2012 la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia apelada; revocó la parte pertinente al pago en concepto de vacación y aguinaldo proporcional, absolviendo a la parte demanda al pago de dichas prestaciones; y condenó al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública a pagar en favor del señor Sintigo la cantidad de USD$. 256.83 por concepto de salarios caídos.

*Procedimientos ante el Tribunal de Servicio Civil y ante la jurisdicción civil*

1. En resolución de 4 de enero de 2012 el Tribunal de Servicio Civil declaró nulo el despido del señor Anselmo Hernández Miguel, ordenando su reinstalación en el puesto que ocupaba u otro de igual categoría dentro de la misma institución; así como el pago de USD$. 1,092.84 por concepto de tres meses de sueldo.
2. El 9 de marzo de 2011 la señora Ana Evelyn López de Henríquez interpuso una demanda por despido injustificado ante el Tribunal de Servicio Civil. En sentencia de 20 de diciembre de 2012 el referido tribunal declaró nulo el despido sufrido por la señora López al no haberse autorizado por la Comisión de Servicio Civil del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, determinando su reintegro al cargo del cual fue despedida, así como el pago de USD$. 1,194.72 por concepto de tres meses de salarios dejados de percibir.
3. En sentencia de 9 de febrero de 2012 el Juzgado Tercero de lo Civil destituyó al señor Álvaro Ernesto Arana Portillo de su cargo como Director de Seguridad Jurídica del Ministerio de Gobernación. Inconforme con ello, el señor Arana interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador. En sentencia de 18 de mayo de 2012 la referida Cámara revocó la sentencia recurrida, negando la destitución efectuada en su contra, ordenó su restitución en el cargo de Director III del Ministerio de Gobernación; y determinó el reintegro de los salarios y bonificaciones dejados de percibir desde el día siguiente al que fue separado de su cargo hasta su reincorporación.
4. El 1 de abril de 2011 la señora Antonieta Margarita Ramírez de Molina interpuso una demanda por despido injustificado ante el Tribunal de Servicio Civil. En sentencia de 23 de enero de 2013 el referido tribunal declaró nulo el despido sufrido por la señora Ramírez al no haberse autorizado por la Comisión de Servicio Civil del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, determinando su reintegro al cargo del cual fue despedida, así como el pago de USD$. 3,681.45 por concepto de tres meses de salarios dejados de percibir.
5. El 9 de marzo de 2011 la señora Berta Sonia Maradiaga Rosales interpuso una demanda por despido injustificado ante el Tribunal de Servicio Civil. En sentencia de 30 de noviembre de 2012 el referido tribunal declaró nulo el despido sufrido por la señora Maradiaga al no haberse autorizado por la Comisión de Servicio Civil del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, determinando su reintegro al cargo del cual fue despedida, así como el pago de USD$. 3,330.00 por concepto de tres meses de salarios dejados de percibir.
6. El 9 de marzo de 2011 la señora Betsabe Nieto Navidad interpuso una demanda por despido injustificado ante el Tribunal de Servicio Civil. En sentencia de 23 de enero de 2013 el referido tribunal declaró nulo el despido sufrido por la señora Nieto al no haberse autorizado por la Comisión de Servicio Civil del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, determinando su reintegro al cargo del cual fue despedida, así como el pago de USD$. 1,437.96 por concepto de tres meses de salarios dejados de percibir.
7. En sentencia de 11 de enero de 2013 el Tribunal de Servicio Civil declaró nulo el despido sufrido por la señora Brenda Yajaira Bonilla Pérez ordenando su reinstalación en el puesto que ocupaba u otro de igual categoría dentro de la misma institución; así como el pago de USD$. 1,488.70 por concepto de tres meses de sueldo y demás prestaciones de ley. El 3 de mayo de 2017 dicha sentencia fue confirmada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al determinar que no existen los vicios de ilegalidad alegados por el titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.
8. El 13 de julio de 2011 el Tribunal de Servicio Civil declaró improcedente la demanda interpuesta por el señor Dagoberto Grande en contra de su despido, debido a que carecía de competencia para conocer de la misma debido al régimen de contratación al que estaba sujeto.
9. El 21 de marzo de 2011 el Tribunal de Servicio Civil declaró improcedente la demanda interpuesta por el señor Douglas Alberto Pérez Martínez en contra de su despido, debido a que carecía de competencia para conocer de la misma debido al régimen de contratación al que estaba sujeto.
10. El 29 de marzo de 2011 el Tribunal de Servicio Civil declaró improcedente la demanda interpuesta por el señor Elmer Arturo Vargas Pacheco en contra de su despido, debido a que carecía de competencia para conocer de la misma debido al régimen de contratación al que estaba sujeto.
11. El 9 de marzo de 2011 el señor Francisco Armando Hernández Penado interpuso una demanda por despido injustificado ante el Tribunal de Servicio Civil. En sentencia de 19 de noviembre de 2012 el referido tribunal declaró nulo el despido sufrido por el señor Hernández al no haberse autorizado por la Comisión de Servicio Civil del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, determinando su reintegro al cargo del cual fue despedido, así como el pago de USD$. 3,681.45 por concepto de tres meses de salarios dejados de percibir.
12. El 16 de febrero de 2010 la señora Irma Padilla interpuso una demanda por despido injustificado ante el Tribunal de Servicio Civil. En sentencia de 11 de junio de 2010 el referido tribunal declaró nulo el despido sufrido por la señora Padilla al no haberse autorizado por la Comisión de Servicio Civil del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, determinando su reintegro al cargo del cual fue despedida, así como el pago de USD$. 1,194.72 por concepto de tres meses de salarios dejados de percibir.
13. El 21 de marzo de 2011 el Tribunal de Servicio Civil declaró improcedente la demanda interpuesta por el señor Jorge Alberto Menjívar Argumedo en contra de su despido, debido a que carecía de competencia para conocer de la misma debido al régimen de contratación al que estaba sujeto.
14. El 30 de abril de 2011 el Tribunal de Servicio Civil declaró improcedente la demanda interpuesta por el señor José Antonio Perdomo Chicas en contra de su despido, debido a que carecía de competencia para conocer de la misma debido al régimen de contratación al que estaba sujeto.
15. El 29 de marzo de 2011 el Tribunal de Servicio Civil declaró improcedente la demanda interpuesta por el señor José Salvador López Andrés en contra de su despido, debido a que carecía de competencia para conocer de la misma debido al régimen de contratación al que estaba sujeto.
16. El 14 de enero de 2011 el Tribunal de Servicio Civil declaró improcedente la demanda interpuesta por el señor José Sixto González Arévalo en contra de su despido, debido a que el mismo carecía de competencia para conocer de la misma debido al régimen de contratación al que estaba sujeto.
17. El 2 de marzo de 2010 el señor José David Amaya Méndez interpuso una demanda por despido injustificado ante el Tribunal de Servicio Civil. En sentencia de 2 de diciembre de 2011 el referido tribunal declaró nulo el despido sufrido por el señor Amaya al no haberse autorizado por la Comisión de Servicio Civil del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, determinando su reintegro al cargo del cual fue despedido, así como el pago de USD$. 1,305.00 por concepto de tres meses de salarios dejados de percibir.
18. El 23 de mayo de 2011 el Tribunal de Servicio Civil declaró improcedente la demanda interpuesta por el señor José Evelio Fabián Martínez en contra de su despido, debido a que carecía de competencia para conocer de la misma debido al régimen de contratación al que estaba sujeto.
19. El 16 de marzo de 2010 el señor José Faustino Ramírez Alfaro interpuso una demanda por despido injustificado ante el Tribunal de Servicio Civil. En sentencia de 13 de diciembre de 2011 el referido tribunal declaró nulo el despido sufrido por el señor Ramírez al no haberse autorizado por la Comisión de Servicio Civil del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, determinando su reintegro al cargo del cual fue despedido, así como el pago de USD$. 1,305.00 por concepto de tres meses de salarios dejados de percibir.
20. En resolución de 14 de marzo de 2011 el Tribunal de Servicio Civil declaró improcedente la demanda interpuesta por el señor Luis Rafael Hernández Cruz en contra de su despido, debido a que carecía de competencia para conocer de la misma debido al régimen de contratación al que estaba sujeto.
21. El 2 de marzo de 2010 el señor Marco Aurelio Gerardo Zacapa Campos interpuso una demanda por despido injustificado ante el Tribunal de Servicio Civil. En sentencia de 9 de noviembre de 2011 el referido tribunal declaró nulo el despido sufrido por el señor Zacapa al no haberse autorizado por la Comisión de Servicio Civil del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, determinando su reintegro al cargo del cual fue despedido, así como el pago de USD$. 3,681.45 por concepto de tres meses de salarios dejados de percibir.
22. En sentencia de 11 de diciembre de 2015 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia otorgó un amparo en favor del señor Marcos Obdulio Alas, determinando: “[…] (*c) Invalídese la decisión del Ministro de Justicia y Seguridad Pública de dar por finalizada la relación laboral que existía entre dicha institución y el señor Marcos Obdulio A. A.; (d) Páguese al demandante la cantidad pecuniaria equivalente a los sueldos caídos, con base en el art. 61 inc. 4° de la Ley de Servicio Civil* […]”
23. En resolución de 24 de marzo de 2011 el Tribunal de Servicio Civil declaró improcedente la demanda interpuesta por la señora María Luz Galdámez Hernández en contra de su despido, debido a que el mismo carecía de competencia para conocer de la misma debido al régimen de contratación al que estaba sujeto.
24. En resolución de 29 de marzo de 2011 el Tribunal de Servicio Civil declaró improcedente la demanda interpuesta por el señor Mario Adalberto Molina Miranda en contra de su despido, debido a que el mismo carecía de competencia para conocer de la misma debido al régimen de contratación al que estaba sujeto.
25. El 30 de junio de 2010 el señor Mauricio Ricardo Aparicio Cevallos interpuso una demanda por despido injustificado ante el Tribunal de Servicio Civil. En sentencia de 3 de febrero de 2012 el referido tribunal declaró nulo el despido sufrido por el señor Aparicio al no haberse autorizado por la Comisión de Servicio Civil del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, determinando su reintegro al cargo del cual fue despedido, así como el pago de USD$. 3,398.91 por concepto de tres meses de salarios dejados de percibir.
26. En sentencia de 25 de mayo de 2013 el Tribunal de Servicio Civil declaró nulo el despido sufrido por la señora Mercedes del Carmen León Portillo ordenando su reinstalación en el puesto que ocupaba u otro de igual categoría dentro de la misma institución; así como el pago de USD$. 1,366.32 por concepto de tres meses de sueldo y demás prestaciones de ley. El 26 de febrero de 2016 dicha sentencia fue confirmada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al determinar que no existen los vicios de ilegalidad alegados por el titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.
27. En sentencia de 25 de mayo de 2013 el Tribunal de Servicio Civil declaró nulo el despido sufrido por la señora Mirna del Carmen Ortiz de Rivera ordenando su reinstalación en el puesto que ocupaba u otro de igual categoría dentro de la misma institución; así como el pago de USD$. 1,053.27 por concepto de tres meses de sueldo y demás prestaciones de ley.
28. En sentencia de 25 de mayo de 2013 el Tribunal de Servicio Civil declaró nulo el despido sufrido por el señor Nelson Saúl Palomo Medrano ordenando su reinstalación en el puesto que ocupaba u otro de igual categoría dentro de la misma institución; así como el pago de USD$. 3,324.75 por concepto de tres meses de sueldo y demás prestaciones de ley. El 25 de julio de 2011 dicha sentencia fue confirmada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al determinar que no existen los vicios de ilegalidad alegados por el titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.
29. El 9 de diciembre de 2010 el señor Ofilio Edelmen Ramos Mazariego interpuso una demanda por despido injustificado ante el Tribunal de Servicio Civil. En sentencia de 19 de mayo de 2012 el referido tribunal declaró nulo el despido sufrido por el señor Ramos al no haberse autorizado por la Comisión de Servicio Civil del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, determinando su reintegro al cargo del cual fue despedida, así como el pago de USD$. 3,330.00 por concepto de tres meses de salarios dejados de percibir.
30. En sentencia de 8 de febrero de 2012 el Tribunal de Servicio Civil declaró nulo el despido sufrido por el señor Oliverio Antonio Escalante ordenando su reinstalación en el puesto que ocupaba u otro de igual categoría dentro de la misma institución; así como el pago de tres meses de sueldo y demás prestaciones de ley en su favor.
31. El 30 de abril de 2011 el Tribunal de Servicio Civil declaró improcedente la demanda interpuesta por el señor Oscar López Ramírez en contra de su despido, debido a que carecía de competencia para conocer de la misma debido al régimen de contratación al que estaba sujeto.
32. El 9 de marzo de 2011 el señor René Alberto Regalado Alvarado interpuso una demanda por despido injustificado ante el Tribunal de Servicio Civil. En sentencia de 29 de noviembre de 2012 el referido tribunal declaró nulo el despido sufrido por el señor Regalado al no haberse autorizado por la Comisión de Servicio Civil del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, determinando su reintegro al cargo del cual fue despedida, así como el pago de USD$. 3,330.00 por concepto de tres meses de salarios dejados de percibir.
33. El 24 de marzo de 2011 el Tribunal de Servicio Civil declaró improcedente la demanda interpuesta por el señor Rodolfo Rodríguez Galdámez en contra de su despido, debido a que carecía de competencia para conocer de la misma debido al régimen de contratación al que estaba sujeto.
34. El 28 de marzo de 2011 el Tribunal de Servicio Civil declaró improcedente la demanda interpuesta por la señora Rosa Elena Garay Vázquez en contra de su despido, debido a que carecía de competencia para conocer de la misma debido al régimen de contratación al que estaba sujeto.
35. En sentencia de 8 de febrero de 2012 el Tribunal de Servicio Civil declaró nulo el despido sufrido por la señora Rosa Narda Martínez Hernández ordenando su reinstalación en el puesto que ocupaba u otro de igual categoría dentro de la misma institución; así como el pago de USD$. 2,526.00 por concepto de tres meses de sueldo y demás prestaciones de ley en su favor.
36. El 24 de marzo de 2011 el Tribunal de Servicio Civil declaró improcedente la demanda interpuesta por la señora Rosalba Maritza Hernández Velasco en contra de su despido, debido a que carecía de competencia para conocer de la misma debido al régimen de contratación al que estaba sujeto.
37. El 16 de marzo de 2010 el señor Salvador Elvis Muñoz Arteaga interpuso una demanda por despido injustificado ante el Tribunal de Servicio Civil. En sentencia de 19 de octubre de 2011 el referido tribunal declaró nulo el despido sufrido por el señor Muñoz al no haberse autorizado por la Comisión de Servicio Civil del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, determinando su reintegro al cargo del cual fue despedido, así como el pago de USD$. 3,330.00 por concepto de tres meses de salarios dejados de percibir.
38. El 5 de abril de 2011 el Tribunal de Servicio Civil declaró improcedente la demanda interpuesta por el señor Salvador Reyes Ramos en contra de su despido, debido a que carecía de competencia para conocer de la misma debido al régimen de contratación al que estaba sujeto.
39. El 9 de marzo de 2011 el señor Samuel Enrique Pineda interpuso una demanda por despido injustificado ante el Tribunal de Servicio Civil. En sentencia de 29 de noviembre de 2012 el referido tribunal declaró nulo el despido sufrido por el señor Pineda al no haberse autorizado por la Comisión de Servicio Civil del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, determinando su reintegro al cargo del cual fue despedido, así como el pago de USD$. 3,330.00 por concepto de tres meses de salarios dejados de percibir.
40. El 14 de marzo de 2011 el Tribunal de Servicio Civil declaró improcedente la demanda interpuesta por el señor Santos Ismael López Pocasangre en contra de su despido, debido a que carecía de competencia para conocer de la misma debido al régimen de contratación al que estaba sujeto.
41. El 20 de noviembre de 2011 el Tribunal de Servicio Civil declaró improcedente la demanda interpuesta por la señora Teresa Isabel Acevedo Ascencio en contra de su despido, debido a que carecía de competencia para conocer de la misma debido al régimen de contratación al que estaba sujeto.
42. El 14 de marzo de 2011 el Tribunal de Servicio Civil declaró improcedente la demanda interpuesta por el señor Vidal Hernández Fernández en contra de su despido, debido a que carecía de competencia para conocer de la misma debido al régimen de contratación al que estaba sujeto.

*Resoluciones de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos*

1. De la información contenida en el expediente, se desprende que el 7 de febrero de 2012 la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos determinó la violación a los derechos al trabajo, por actos ilegales o atentatoria de los derechos de audiencia y defensa en perjuicio de los señores José Sixto González Arévalo, Teresa Isabel Acevedo Ascencio, Rosalba Maritza Hernández Velasco, Ana Claribel Escobar Espinoza, Mario Adalberto Molina Miranda, Evelin Emperatriz González, Rafael Antonio Cadenas, José Roberto Peña Ramírez, Gerardo Méndez, Luis Alonso Vides Hernández, Manuel Ernesto Cañizales Castaneda, Pedro Ángel Marroquín Pérez, José Armando Pérez Molina, Rubén Napoleón Hernández Olivares, Samuel Alberto Méndez Jiménez, Juan Carlos Espinoza Martínez, Ana Verónica Morán de Retana, Rosendo Atilio Ramos Argueta, José Alfredo Hernández Abrego y Reinaldo Abrego Rafael. Recomendando, con base en lo anterior: “i*) Que se revisen los procedimientos seguidos, y de ser el caso, se gestione la recontratación de los empleados y empleadas cesado o en su defecto, se gestione la indemnización de los mismos; ii) Que en lo sucesivo se respete plenamente la estabilidad laboral* […]”
2. Asimismo, el 9 de mayo de 2012 la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos determinó la violación a los derechos al trabajo, por actos ilegales o atentatoria de los derechos de audiencia y defensa en perjuicio de los señores Roberto Saravia Pérez, Yudis Marisol Rodríguez Martínez, Josué Mauricio García Burgos, José Alirio Cornejo, Carlos Octavio Ascencio Chávez, Marlon David Sánchez López, William Balmore Rivas Valle, José Gilberto Bran Hernández, Henry Alexander López Maravilla, Mauricio Romero y Víctor Manuel Alvarado Jacobo. Recomendando, entre otros, “[…] b*) Se recomienda a los actuales titulares del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública de la Dirección General de Centros Penales, que se revisen los procedimientos seguidos, y de ser el caso, se gestione la recontratación de los empleados y empleadas cesados, o en su defecto, se gestione la indemnización de los mismos.* […]”
3. En suma, la parte peticionaria alega la falta de cumplimiento a diversas sentencias dictadas en favor de las presuntas víctimas en el ámbito laboral, civil y administrativo, mismas que reconocieron la ilegalidad de los despidos ocurridos en su contra y, en consecuencia, determinaron el reintegro a sus puestos de trabajo y otorgaron indemnizaciones en su favor por concepto de despido injusto, así como el pago de prestaciones contempladas en la legislación laboral salvadoreña, según cada caso particular, vulnerando con ello el derecho a las garantías judiciales y la estabilidad laboral de las presuntas víctimas.
4. En su contestación, el Estado salvadoreño sostiene que reconoce su obligación de respeto y garantía de los derechos laborales de las y los trabajadores del sector público, refiriendo que en el ámbito interno existe un marco normativo especial que regula la contratación o vinculación de los servidores públicos, así como el ejercicio de sus funciones, tales como la Ley de Servicio y la Ley de la Carrera Administrativa Municipal. Detalla que existen cinco regímenes de contratación: i) empleados públicos; ii) empleados públicos excluidos de la carrera administrativa; iii) funcionarios públicos; iv) personal eventual contratado; y v) trabajador público.
5. En ese sentido, señala que existen causas y procedimientos específicos para las terminaciones laborales de los servidores públicos; refiere que aquéllos que son parte de la carrera administrativa y cuentan con la garantía de estabilidad laboral pueden ser despedidos o destituidos conforme a lo previsto en los artículos 53 y 54 de la Ley de Servicio Civil, mientras que las causales de despidos de los servidores públicos municipales se encuentran determinadas en el artículo 68 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal. Por otro lado, expresa que los servidores públicos que no son parte de la carrera administrativa y no gozan de la garantía de estabilidad laboral, la destitución o despido de estos se realiza conforme a lo establecido en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los empleados públicos no comprendidos en la carrera administrativa.
6. En el particular, indica que algunas de las demandas interpuestas por las presuntas víctimas fueron conocidas por el Tribunal de Servicio Civil, mismas que fueron estudiadas minuciosamente por ese tribunal, ordenando en consecuencia la restitución a su antiguo puesto de trabajo u otro de igual categoría; así como el pago de los salarios caídos; no obstante, refiere que en algunos casos declaró su incompetencia para conocer en razón de la materia, por la exclusión del servidor público de la ley de Servicio Civil, así como el desistimiento de la parte actora o en razón de la prescripción de la acción.
7. Al respecto, expresa que, del total de las ciento treintaiuna presuntas víctimas de la petición, setenta y cinco cuentan con registro de haber iniciado procedimientos en las instancias domésticas, de las cuales cuarenta y cinco finalizaron con resoluciones que determinaron el pago de salarios caídos e indemnizaciones en su favor. No obstante; refiere que en treinta casos el Tribunal de Servicio Civil declaró como improcedente las demandas presentadas. Respecto al resto de las presuntas víctimas, establece que: “[…] *el Estado no encontró mayor detalle sobre la activación de las instancias internas, así como tampoco información sobre los mismos en la información y anexos proporcionados por los peticionarios.*”
8. Por otro lado, el Estado alega que en los casos en los que se dictó una sentencia favorable a los intereses las presuntas víctimas, las fechas de estas distan en gran medida con la fecha de presentación de la petición, incumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

**VI. DUPLICIDAD DE PROCEDIMIENTOS, ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En primer lugar, la CIDH observa que cuarenta de las ciento veintiocho presuntas víctimas listadas en la presente petición forman parte del Caso 14.278, el cual se encuentra actualmente en la etapa de estudio de fondo ante la Comisión Interamericana. Asimismo, la Comisión nota que se trata de los mismos hechos, que afectaron a las mismas personas, y que ya forman parte de la base fáctica del caso antes referido; por lo tanto, este grupo de presuntas víctimas será excluido del marco fáctico de la presente petición por constituirse una duplicación de procedimientos ante el Sistema Interamericano. Las cuarenta presuntas víctimas referidas se identifican en el anexo de esta petición bajo el título “*Presuntas víctimas en duplicidad de procedimientos ante la CIDH”*.
2. Ahora bien, a efectos de analizar el agotamiento de los recursos internos del presente caso; en primer lugar, se observa que el objeto principal de la petición radica en la alegada falta de cumplimiento de las sentencias dictadas en favor de las presuntas víctimas, tanto en el ámbito laboral, civil y administrativo, a la fecha del presente; en segundo lugar, considerando el universo de presuntas víctimas que conforman la presente petición, estas se agruparán de la siguiente manera: (i) “Grupo 1”, aquellas presuntas víctimas que interpusieron demandas ante la jurisdicción laboral, administrativa y civil que culminaron en una resolución favorable a sus intereses; (ii) “Grupo 2”, aquellas presuntas víctimas que interpusieron demandas ante el Tribunal de Servicio Civil, pero que fueron desestimadas por este; y (iii) “Grupo 3” aquéllas presuntas víctimas que no interpusieron algún recurso en el ámbito doméstico en contra de sus despidos.
3. Respecto al Grupo 1, la Comisión observa que las sentencias emitidas en el ámbito laboral en favor de las presuntas víctimas fueron dictadas entre 2011 y 2014, considerando las resoluciones emitidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En ese mismo sentido, se observa que las sentencias emitidas por el Tribunal de Servicio Civil fueron dictadas entre marzo de 2011 y noviembre de 2012 en favor de las presuntas víctimas, conforme las particularidades descritas en la Sección V precedente. La parte peticionaria alega que las presuntas víctimas que conforman este grupo cuentan con una sentencia firme en su favor; sin embargo, hasta la fecha no se le ha dado cumplimiento. Por su parte, el Estado afirma que la petición fue presentada de manera extemporánea debido a que la fecha de algunas de las sentencias dista considerablemente con respecto a la fecha en que la petición fue presentada ante la Secretaría Ejecutiva de la CIDH. Respecto a este alegato, la Comisión Interamericana observa que las sentencias que determinaron el despido injustificado de las presuntas víctimas, así como el pago de indemnizaciones en su favor, las cuales no han sido cumplidas a más de ocho años de haber sido dictadas. Dadas las características de la presente petición, la Comisión considera que es aplicable la excepción establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana[[6]](#footnote-7).Asimismo, la CIDH considera que los hechos planteados en este extremo de la petición se mantienen vigentes, y que fueron presentados dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.
4. En cuanto al Grupo 2, la Comisión observa que las denuncias interpuestas por las presuntas víctimas en contra de sus despidos ante el Tribunal de Servicio Civil fueron desestimadas debido a que dicho Tribunal carecía de competencia para conocer sobre sus reclamos; no obstante, estableció que las presuntas víctimas tenían a su disposición los recursos domésticos ante las instancias competentes. En ese sentido, la Comisión observa que las presuntas víctimas que conforman este grupo tuvieron acceso a recursos judiciales que han sido denegados con fundamentos procesales que *prima facie* no parecen arbitrarios[[7]](#footnote-8); no obstante, la parte peticionaria no ha aportado información específica tendiente a demostrar que dichas resoluciones hayan sido arbitrarias.
5. Respecto al Grupo 3, y con base en la información contenida en el expediente, no se desprende que las presuntas víctimas que lo conforman hayan accionado algún recurso administrativo o judicial tendiente a denunciar su despido injustificado.
6. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que las presuntas víctimas que conforman los Grupos 2 y 3 no satisfacen el requisito de agotamiento de los recursos internos contemplado en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana[[8]](#footnote-9), no siendo necesario proceder con el análisis de los demás requisitos de admisibilidad.
7. Por último, respecto aquéllas presuntas víctimas que únicamente interpusieron denuncias ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, lo cual no constituye un recurso judicial a efectos del agotamiento de los recursos internos. Al respecto, la parte peticionaria no ha presentado alegatos o información respecto a las razones que habrían impedidos la activación de estas. En este sentido, de la información disponible en el expediente no surge que estas presuntas víctimas hayan invocado y agotado los recursos judiciales disponibles o que se configure una situación de excepción al agotamiento de los recursos internos. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que la presente petición no satisface el requisito de agotamiento de los recursos internos contemplado en el artículo 46.1 a) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DEL POSICIONAMIENTO DE LAS PARTES**

1. La parte peticionaria alega que las presuntas víctimas cuentan con sentencias firmes dictadas en su favor, a través de las cuales se ordenó, principalmente, la restitución a sus puestos de trabajo de los cuales fueron despedidos, así como el pago de indemnizaciones en su favor a causa de estos; no obstante, las instancias internas no habrían ejecutado efectivamente esas sentencias. En consecuencia, el objeto de la petición versa sobre la posible responsabilidad del Estado por la falta de cumplimiento de las sentencias referidas en la Sección V del presente informe y las afectaciones a los derechos humanos de las presuntas víctimas por la falta de indemnización derivada de su despido injustificado, así como la vulneración a su derecho a la estabilidad laboral.
2. La Corte Interamericana ha señalado que la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia, pues se requiere además que el Estado garantice los medios para ejecutar las decisiones definitivas[[9]](#footnote-10). Ese tribunal internacional ha sostenido asimismo que “*el Estado tiene la responsabilidad de garantizar los medios para ejecutar las decisiones emitidas por las autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos a efectos de otorgar certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto*”[[10]](#footnote-11).
3. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión Interamericana estima que los alegatos de los peticionarios no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo tratado, en perjuicio de aquellas presuntas víctimas comprendidas entre aquellas respecto de las que se verificó el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad en los términos del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en lo que respecta a los artículos 8, 21, 25 y 26 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes de la presente decisión, proceder con el análisis del fondo del caso, publicar esta decisión, e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de octubre de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

**Anexo**

**Listado de presuntas víctimas**

*Presuntas víctimas en duplicidad de procedimientos ante la CIDH*

1. Alicia Rodríguez Chiquillo
2. Ana Claribel Escobar Espinoza
3. Ana Elsa Álvarez de Martínez
4. Ana María de Jesús Hernández de Ramírez
5. Ana Verónica Morán de Retana
6. Antonieta Margarita Ramírez de Molina
7. Berta Sonia Maradiaga Rosales
8. Betsabé Nieto Navidad
9. Carlos Octavio Ascencio Chávez
10. Carlos René Pérez
11. Elsy Arely Soto Rivas
12. Ernesto Castillo Chicas
13. Esteban Chávez Rosales
14. Francisco Nelson Rivas López
15. Gerardo Méndez
16. Gregoria Amanda López Mijango
17. Henry Alexander López Maravilla
18. Herbert Bonilla Ramírez
19. Irma Padilla
20. José Armando Pérez Molina
21. José Gilberto Bran Hernández
22. José Hilario Gabriel
23. José Roberto Peña Ramírez
24. Josué Mauricio García Burgos
25. Juan Carlos Espinoza Martínez
26. Luis Alonso Vides Hernández
27. Marco Aurelio Gerardo Zacapa Campos
28. Marcos Antonio Tobar Menjívar
29. Marlon David Sánchez López
30. Mauricio Ricardo Aparicio Cevallos
31. Mauricio Romero
32. Miguel Alonso Palacios Garay
33. Pedro Ángel Marroquín Pérez
34. Rafael Antonio Cadenas
35. Roberto Saravia Pérez
36. Rosendo Atilio Ramos Argueta
37. Salvador Antonio Sintigo Morales
38. Salvador Elvis Muñoz Arteaga
39. Transito Campos Peralta
40. Víctor Manuel Alvarado Jacobo
41. William Balmore Rivas Valle

*Grupo 1*

1. Álvaro Ernesto Arana Portillo
2. Ana Evelyn López de Henríquez
3. Andrés de Jesús Urquilla Aragón
4. Anselmo Hernández Miguel
5. Brenda Yajaira Bonilla Pérez
6. Carlos Alberto Pérez López
7. José Alberto Joaquín Sánchez
8. José David Amaya Méndez
9. José Faustino Ramírez Alfaro
10. José Francisco Fabián Martínez
11. Marcos Obdulio Alas Alas
12. Mercedes del Carmen León Portillo
13. Mirna del Carmen Ortiz de Rivera
14. Nelson Saúl Palomo Medrano
15. Ofilio Edelmen Ramos Mazariego
16. Oliverio Antonio Escalante
17. Pablo Roberto Hernández
18. Pedro Sánchez Jacinto
19. Rene Alberto Regalado Alvarado
20. Rosa Narda Martínez Hernández
21. Samuel Enrique Pineda

*Grupo 2*

1. Dagoberto Grande
2. Douglas Alberto Pérez Martínez
3. Elmer Arturo Vargas Pacheco
4. Jorge Alberto Menjívar Argumedo
5. José Antonio Perdomo Chicas
6. José Evelio Fabián Martínez
7. José Salvador López Andrés
8. José Sixto González Arévalo
9. Luis Rafael Hernández Cruz
10. María Luz Galdámez Hernández
11. Mario Adalberto Molina Miranda
12. Oscar López Ramírez
13. Rodolfo Rodríguez Galdámez
14. Rosa Elena Garay Vásquez
15. Rosalba Maritza Hernández Velasco
16. Salvador Reyes Ramos
17. Santos Ismael López Pocasangre
18. Teresa Isabel Acevedo Ascencio
19. Vidal Hernández Fernández

*Grupo 3*

1. Adrián Natividad Sánchez Pérez
2. Álvaro Roberto Contreras Rodríguez
3. Carlos Bautista Antonio
4. Carlos Federico Pérez
5. Carlos Francisco Amaya Rivera
6. Carlos Hernán Ortiz Santamaría
7. Evelin Emperatriz González
8. Francisco Armando Hernández Penado
9. Jaime González Martínez
10. Jorge Alberto Lara Martínez
11. José Alfredo Hernández Abrego
12. José Alirio Cornejo
13. José Ángel Fabián Landaverde
14. José Antonio Portillo González
15. José Antonio Sánchez García
16. José Benjamín Gabriel
17. José Enrique Díaz Ortiz
18. José Magdaleno Bermúdez
19. José Moz Melgar
20. José Neftalí González Sánchez
21. José Odir Gabriel
22. José Pablo Sandoval Hernández
23. José Santos del Cid Hernández
24. Juan Alexis Márquez Reyes
25. Juan Gabriel Hernández Fabián
26. Karina Marisol de Gabriel
27. Manuel de Jesús Cabrera Guardado
28. Manuel de Jesús Fabián Pérez
29. Manuel Ernesto Cañizales Castaneda
30. Manuel Orlando Gutiérrez Aguilar
31. María Soledad Escalante
32. Mario Antonio Tobar Menjívar
33. Martín Rodrigo Acevedo
34. Migue Ángel Hernández Bolaños
35. Mirna Elizabeth Palacios
36. Napoleón Alberto Quan Meléndez
37. Oscar Mejía Cisneros
38. Ramón Wilfredo Flores
39. Reinaldo Abrego Rafael
40. Romeo Martínez Flores
41. Rosa Angelica Hernández Galindo
42. Rubén Enrique Ventura Rivas
43. Rubén Napoleón Hernández Olivares
44. Salvador Hernández López
45. Samuel Alberto Méndez Jiménez
46. Serafín de los Ángeles Vanegas
47. Servelio Muñoz Bernal
48. Sonia Elizabeth Menjívar González

1. En la petición se enlistan ciento veintiocho presuntas víctimas; los nombres de todas ellas se incluyen en el anexo del presente informe. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante la “Convención” o la “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante el “Protocolo de San Salvador”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Artículos 10 y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y artículo 19 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 25 de julio de 2018 y el 24 de enero de 2020 la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 18/17, Petición 267-07. Admisibilidad. Ana Luisa Ontiveros López. México. 27 de enero de 2017, párrs. 6 y 7. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe Nº 90/03 Inadmisibilidad, Petición 581-99, Gustavo Trujillo González, Perú, 22 de octubre de 2003, párr. 32. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe Nº 18/18. Inadmisibilidad. Mario Eugenio López Velasco. Ecuador. 24 de febrero de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 216. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015, párr. 245. [↑](#footnote-ref-11)